JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsanen lo siguiente.

1.- Alléguese poder en legal forma con el lleno de los requisitos del art.74 del C. G. del P., aunado a lo previsto en el art. 5 del decreto 806 del 2020, esto es, "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", que habilite al profesional a ejercitar la acción, debidamente especificado que no se confunda con otro.

El aportado no indica los anteriores requisitos ni lo autoriza a demandar al patrimonio autónomo.

2.- Preséntese nuevamente las pretensiones como los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las mismas en razón a que el titulo base de la acción no es un título valor, sino un contrato de leasing y no aparece allí pactada clausula aceleratoria en razón a que se trata de pagos por concepto de renta con opción de compra (modalidad leasing habitacional). art. 82 del C. G. del P, así como

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

Notifíquese.

El Juez,

SILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **07** hoy **28 de enero de 2021**

La Secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez